



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022-00108-00
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Abril (04) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- a) **GERARDO RUEDA PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'301.134, actuando en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante en contra:

- a) **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ –ARCHIVO CENTRAL-. y**
- b) **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* El accionante manifestó:
- Que es propietario del vehículo identificado con placas DBX-008, automotor que se encuentra embargado en virtud del proceso ejecutivo 2013-00112-00, el cual ya terminó por pago total de la obligación.
 - Señala que, solicitó en el 18 de enero de 2022 a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ –ARCHIVO CENTRAL-, y al JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, el desarchivo del correspondiente proceso.
 - Refiere que las accionadas no ha otorgado contestación a su petición al momento de radicar la presente acción constitucional, en desmerito de su derecho fundamental.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) *Petición:*

- Amparar su derecho fundamental.
- Ordenar a las entidades accionadas, dar respuesta a su solicitud de desarchivar del 18 de enero de 2022.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) **EL JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, al atender este requerimiento, indicó que la molestia del actor se discutió ante el JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ a través de la acción de tutela 2022-00070-00, por la cual se negó las pretensiones del actor por hecho superado. Subrayó que se estaba ante un acto temerario por su parte. Al respecto, señaló:

Por los mismos hechos, derechos y pretensiones fue interpuesta la acción de tutela n.º 2022-00070, ante el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá. Este Despacho mediante sentencia del 25 de marzo de 2022, negó la acción de tutela. Por lo anterior, advierto posible temeridad de la acción de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991¹.

Por lo anterior, ruega se les desvincule del presente asunto.

- a) **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ –ARCHIVO CENTRAL-**, optó por guardar silencio.
- b) La **OFICINA DE REPARTO JUDICIAL** de esta ciudad el día 04 de marzo de 2022, informó a este Despacho Judicial que el presente asunto, había sido repartido previamente al JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, y posteriormente a este juzgado, habiendo el primer Despacho Judicial proferido fallo negatorio de las pretensiones del tutelante por hecho superado el 25 de marzo de 2022. Allegó constancias de dicha decisión. Al respecto, señaló:

INFORMACION DE DOBLE REPARTO TUTELA 2022-108 GERARDO RUEDA PÉREZ

Stephany Giselle Roa Osorio <sroao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/04/2022 12:58 PM

Para: Juzgado 17 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo

Por medio de la presente pongo en conocimiento de su honorable despacho, que la tutela instaurada por el Sr. GERARDO RUEDA PÉREZ, actualmente se está tramitando ante el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante radicado No. 2022-00070, anexo a la presente acción de tutela con sus anexos y auto admisorio, así como certificación allegada por el ~~Grupo de Archivo Central~~, con la contestación al derecho de petición incoada por el accionado y fallo que niega. Configurándose un hecho superado, con lo anteriormente señalado respetuosamente solicito ~~rechazar de plano la presente acción constitucional~~ toda vez que fue conocida por el Dr. BERNARDO FLÓREZ RUIZ.

De antemano agradezco la atención prestada.

Favor confirmar recibido

 Dirección Ejecutiva Seccional
de Administración Judicial
*Grupo de Apoyo Acciones
Constitucionales*

A
V



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho implorado por el tutelante por cuenta de las accionadas?

8.-Fundamentos de derecho:

- **En lo tocante a la temeridad y a la cosa juzgada en la acción de tutela, la Corte Constitucional ha puntualizado:**

“(…) No obstante, es importante señalar que no se configura la temeridad a pesar de existir identidad de las partes, identidad de pretensiones e identidad de objeto, si la actuación se funda “1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional”.

- **Respecto a la no existencia de cosa juzgada, la Corte Constitucional ha señalado:**

“Concluye la Sala que, en los procesos de tutela, cuando en un mismo asunto se han presentado sucesivas solicitudes de amparo, se pueden presentar situaciones en las que hay cosa juzgada y temeridad, como cuando se presenta una acción de tutela sobre un asunto ya decidido previamente en otro proceso de tutela, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; otras en las que hay cosa juzgada, pero no temeridad, lo cual puede ocurrir, por ejemplo, cuando, de buena fe y, usualmente, con expresa manifestación de estar acudiendo al amparo por segunda vez, se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada de que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, y, finalmente, casos en los cuales hay temeridad, pero no cosa juzgada, lo que acontece cuando se presenta simultaneidad entre dos o más solicitudes de amparo que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido.

En conclusión, la presentación de dos o más acciones de tutela no constituye automáticamente una actuación arbitraria, sino que se hace necesario verificar las circunstancias que rodean cada caso para inferir que se configura temeridad, razón por la cual se debe entender esta figura como una alternativa procesal con la que cuenta el juez constitucional de manera muy excepcional, pues ante todo debe



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

asegurar la garantía efectiva de los derechos fundamentales. Es decir, que la sola concurrencia de identidad de los sujetos procesales, el objeto que da lugar a la controversia y la pretensión, no es suficiente para concluir que se trata de una actuación judicial amañada o contraria al principio constitucional de buena fe''¹
(Subrayado y negrilla por fuera del documento original)

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Caso concreto:

Una vez auscultadas las actuaciones emitidas al interior del trámite de referencia, así como las pautas jurisprudenciales previamente descritas, el Despacho advertirá de antemano que negará las pretensiones elevadas por el demandante -, dadas las siguientes razones:

Como primer punto esencial a considerar, se tiene que, el presente asunto ya fue estudiado y decidido por el JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad a través del fallo del 25 de marzo de 2022 al interior de la acción de tutela 2022-00070-00, por lo que, es improcedente proferir decisión al respecto ya que de hacerlo se estaría quebrantando el principio de cosa juzgada.

Ahora bien, no se puede decir que se este ante un acto temerario por parte del demandante como lo aduce el JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, ya que como lo adujo la Oficina de Reparto Judicial el doble reparto obedeció a una circunstancia atribuible a dicha dependencia, por lo que, no se podría hablar de un actuar doloso o de mala fe del extremo activo.

Sobre el particular, cabe precisar que el JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO, negó las pretensiones del actor por estar en presencia de un hecho superado ante la contestación por parte del JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – ARCHIVO CENTRAL-. En dicho fallo se expresó:

En lo que respecta a la Oficina de Archivo Central, esa entidad demostró que el 22 de marzo de 2022 respondió la solicitud de desarchivo que le hizo el demandante y mediante comunicación remitida a su dirección de correo electrónico (fol. 52), le informó del atraso en el trámite de las solicitudes de desarchivo como consecuencia de los efectos ocasionados por la emergencia sanitaria, que a su solicitud le fue asignado el turno 21-44009 y que la fecha aproximada para el desarchivo del expediente es el 24 de junio de 2022. Razón por la que al respecto se presenta un hecho superado, teniendo en cuenta que la demandada respondió de forma clara y completa la petición formulada por el actor y ésta le fue además correctamente notificada.

El Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá tampoco ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, pues respondió todas las solicitudes que éste formuló y le explicó la razón por la que por el momento no puede ordenar la expedición de nuevos oficios de desembargo sin tener previamente el expediente en el que se decretaron las medidas cautelares, frente al cual debe adelantarse el respectivo trámite de desarchivo. No obstante, ante la situación que se presenta con el extravío del expediente el cual fue buscado directamente por los empleados del juzgado sin lograr su ubicación, el despacho accionado ya tomó las medidas pertinentes para agilizar el trámite legal previsto en los casos en los que se pide el levantamiento de las medidas cautelares y no es posible hallar el expediente en que éstas se decretaron.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 2016. Magistrado Ponente, Dr; Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aunado a lo anterior, los elementos de prueba obrantes en el paginario no permiten colegir una violación o amenaza evidente de las garantías invocadas ni mucho menos, una relación directa entre la supuesta transgresión y la encartada, por lo que la intervención del juez constitucional en el presente caso se torna improcedente, más si mediante un fallo de tutela de otro Despacho Judicial se resolvió a plenitud la solicitud elevada por la demandante.

Así las cosas, el presente asunto debe ser negado al estar en presencia de un fallo judicial que resolvió la queja presentada por el tutelante; configurándose de esta manera una lesión al principio de cosa juzgada si llegase a emitir alguna decisión al respecto. Lo anterior, en consideración del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, disposición que cita:

“ARTICULO 38. Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

(...)”. (subrayado y negrilla por fuera del documento original)

Por lo referido, verificado probatoriamente el supuesto de hecho descrito en la norma trascrita, esto es, que mediante el fallo de tutela del 25 de marzo de 2022 el JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO resolvió el asunto de marras, se habrán de denegar las peticiones tutelares presentadas.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por el accionante, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ